



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

## **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán

**Fecha de registro: 22- 07 -2021**

### **1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, en las diligencias disciplinarias adelantadas en contra del auxiliar de la justicia Luiyider Bulla Castellanos, por la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 55 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el art. 397 del C.P.

### **2. SUPUESTOS FACTICOS**

El señor Cesar Augusto Cepeda Alza solicita investigar al auxiliar de la justicia Luiyider Bulla Castellanos, por cuanto en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado con el No. 2016-340 , en diligencia de secuestro realizada el 12 de enero de 2012 asumió como secuestro Bulla Castellanos, se afectó con medida cautelar un cuadro Arregoces, el cual quedó bajo su custodia, pero el 7 de



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

mayo de 2014 el proceso terminó por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, como la entrega a la parte demandada de los enseres que fueron objeto de la medida cautelar, decisión que le fue comunicada al auxiliar de la justicia en oficio del 24 de junio de 2014, pero a la fecha de radicación de la queja ( 2 de junio de 2016 no había hecho entrega de la aludida obra de arte.

### **3.- CALIDAD DEL DISCIPLINABLE**

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, certificó que le señor Luiyider Bulla Castellanos , identificado con la c.c. No. 86052789, hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Villavicencio.

### **4.- ACOPIO PROBATORIO**

Se allegó al diligenciamiento en fotocopia y audio el proceso ejecutivo singular de Aquimin Sarmiento Cárdenas contra Cesar Augusto Cepeda Alza, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

En la diligencia de ampliación de la queja el señor Cesar Augusto Cepeda, corrobora los hechos denunciados, refiriendo que el auxiliar de la justicia no le ha devuelto el cuadro Arregocés que retiró de su apartamento el día que se realizó la diligencia de secuestro por el



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

Juzgado Tercero Civil Municipal, y el mismo tiene un avalúo comercial entre \$5.000.000 y \$8.000.000. Dice que ha buscado al secuestre, pero no contesta el teléfono y cambia constantemente de domicilio , motivo por el cual no lo ha podido ubicar. Dice que en su momento informó la irregularidad al Juzgado donde cursaba el proceso ejecutivo, pero no presentó denuncia penal.

## **5- APERTURA y CIERRE DE INVESTIGACION**

Por los hechos denunciados, en decisión del 7 de abril de 2016 se abrió investigación disciplinaria al auxiliar de la justicia Luiyider Bulla Castellanos, y en auto del 11 de octubre de 2019 se dispuso el cierre. (fls. 23 y 43 c.o.)

## **6.- PLIEGO DE CARGOS**

En decisión del 28 de noviembre de 2019 se profirió pliego de cargos al auxiliar de la justicia Luiyider Bulla Castellanos , por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 55 de la ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 397 del C.P. (Peculado por apropiación) . (fl. 53 c.o)

## **7- ALEGATOS DE CONCLUSION**

La defensora de oficio del investigado, solicita disponer la terminación de la investigación por prescripción de la acción



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

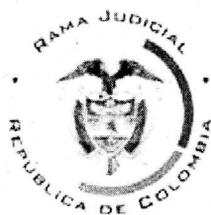
disciplinaria, porque los hechos datan de 2011, la apertura de investigación se realizó en el año 2016 y el pliego de cargos en el año 2019, por lo tanto a pasado más de 5 años.

De igual manera argumenta que en el proceso civil el abogado debió solicitar al Juez requerir al auxiliar de la justicia para que rindiera cuentas, pero no lo hizo, por lo tanto no cometió falta.

## **8. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo adentramos en el análisis de la tipicidad y responsabilidad del auxiliar de la justicia investigado, se pronuncia la Sala sobre la extinción de la acción disciplinaria deprecada por la defensora de oficio, la cual desde ahora ha de señalarse que en el presente asunto, se trata de una falta de carácter continuado, pues la prueba recopilada en las diligencias demuestra que el secuestre disciplinado, retiró del lugar de la diligencia un cuadro Arregocés propiedad del señor Cepeda Alza, y ante la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, ha hecho caso omiso a la orden de entrega que impartió el Juzgado Tercero Civil Municipal.

El artículo 29 de la ley 734 de 2020 establece como causales de extinción de la acción disciplinaria la prescripción de la acción disciplinaria; y a su vez el artículo 30. Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011. **Prevé: Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años, desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura**



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

**de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.**

**La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."**

La denuncia disciplinaria se radicó el 13 de junio de 2016; y en auto del 21 de junio de 2016, se abrió indagación preliminar, allegadas las pruebas, en decisión del 7 de abril de 2016 se abrió investigación disciplinaria; por lo tanto se interrumpió el término de caducidad; desde esa fecha entraríamos a contabilizar 5 años para la prescripción, si bien es cierto se cumplieron el 7 de abril del cursante año, pero descontado el término de suspensión ordenado por el Consejo Superior (16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020), se realiza el descuento de 3 meses y 14 días, desde el 21 de julio del cursante año, se cumplirían los 5 años, sin embargo debe tenerse en cuenta que la falta disciplinaria por la cual se procede es de carácter continuado, porque en poder del investigado continua bien recibido como auxiliar de la justicia, luego a la fecha, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, <sup>1</sup> porque no ha cesado la realización de la conducta

---

<sup>1</sup> Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

investigada, luego el Estado no ha perdido la facultad juzgadora, siendo lo procedente entrar a proferir sentencia.

### **De los requisitos para sancionar.**

El estatuto jurídico aplicable a los Auxiliares de la Justicia es el contenido de la Ley 734 de 2002, normatividad en la cual, según su artículo 128 ibidem., para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida.

### **De la falta endilgada.**

En decisión calendada 28 de noviembre del año 2019, se imputaron cargos disciplinarios al señor Luyider Bulla Castellanos, por las falta prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 397 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en **peculado por**

---

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARAGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

**apropiación**, normas que a la letra dicen:

**LEY 734 de 2002.**

***"ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:***

***1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones."***

**CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)**

**Artículo 397. Peculado por apropiación**

**El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

**Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

**Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”**

### **De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas, todo ello teniéndose en cuenta que en materia de derecho disciplinario la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios.

Siendo ello así, tenemos que a estas diligencias se allegó el proceso ejecutivo radicado con el No. 2011-00423, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se observa que en la diligencia de secuestro realizada el 12 de enero de 2012, fue nombrado el auxiliar de la justicia Luyider Bulla Castellanos, y en virtud de sus facultades retiró del inmueble un televisor y un cuadro en abstracto Arregocés, el primero fue dejado en depósito del



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

demandado, en tanto que la pintura fue retirada por el auxiliar de la justicia; sin embargo, en proveído del 7 de mayo de 2014 la litis terminó por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, como la entrega a la parte demandada de los enseres que fueron objeto de la medida cautelar, decisión que en oficio del 24 de junio de 2014 le fue comunicada al señor Bulla Castellanos, pero a la fecha de radicación de la queja ( 2 de junio de 2016), como ratificación y ampliación (27 de septiembre de 2019), no se le había hecho entrega del mismo al señor Cesar Augusto Cepeda, de igual manera que no lo ha dejado a disposición del despacho, situación que lo hace responsable de haber incurrido en la falta gravísima establecida por artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 397 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en peculado por apropiación, pues se encuentra demostrado bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario y especialmente con base en las copias del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 2016-340, que el disciplinable en calidad de secuestro designado por el despacho, participó en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de enero de 2012 y desde allí quedó a su cargo el bien secuestrado, ante la inactividad que se presentó porque la parte actora hizo caso al requerimiento que se hizo para que presentara la liquidación del crédito , en decisión del 7 de Mayo de 2014 se decretó el desistimiento tácito, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares , y en



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

oficio No. 1490 del 24 de junio de 2014 se comunicó al auxiliar de la justicia la terminación del proceso, que por lo tanto debía hacer entrega de los bienes.

Ahora bien, en la queja, como ampliación de misma, el señor César Augusto Cepeda Alza ha sido claro en manifestar que el auxiliar de la justicia nunca le hizo entrega del cuadro, por ende salta a la vista que se materializa plenamente la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, pues presuntamente comete el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 397 del C.P., modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011, porque se apropió de un bien particular cuya administración, tenencia o custodia le fue confiado por razón o con ocasión de sus funciones, este comportamiento irregular atribuido al disciplinado procesado, tiene lugar a partir del momento en que efectivamente fue requerido para la devolución de los bienes que tenía en custodia, esto es desde el instante en que le fue comunicada la decisión de terminación del proceso y levantamiento de la media cautelar, sin que procediera a la restitución, momento a partir del cual se configura la apropiación ilegal y a partir de esa fecha se estructura formalmente la obligación de su entrega.

### **De la Antijuridicidad.**

En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

público o al particular que cumple funciones públicas, por lo tanto incurre en falta disciplinaria cuando exista quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, y en el presente asunto, la antijuridicidad de la conducta del señor Luiyider en su condición auxiliar de la justicia, se materializó por cuanto vulneró los deberes que como SECUESTRE le imponen los artículos 2158<sup>2</sup> y 2160<sup>3</sup> del Código Civil , y con ello afectó de manera sustancial al demandado en el litigio al interior del cual se le designó como secuestre, porque no obstante la terminación del proceso no le devolvió el cuadro Arregocés que retiro del apartamento el día que se realizó la diligencia de secuestro, defraudando la confianza que le fue depositada y lesionó gravemente la expectativa de las partes en conflicto frente a la administración de justicia, de la cual esperan un actuar adecuado a las normas que rigen los procedimientos, y por ello esperan legítimamente que todo auxiliar de la justicia lleve a cabo su función respetando las normas que la rigen.

### **De la Culpabilidad.**

Pasando a las exigencias de índole subjetivo que impone la normatividad disciplinaria, para que concurra algún grado de

---



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

culpabilidad del investigado frente al hecho imputado, se tiene que los artículos 13 y 21 de la Ley 734 de 2002 son precisos en que debe ser proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, que las faltas son sancionables solo a título de dolo o culpa, por lo que se hace necesario precisar tales aspectos en relación con el incumplimiento del deber en que se encuentra incurso el encartado.

En el caso analizado, para la Sala es evidente con base en el material probatorio que se allegó al informativo, que el disciplinado, conocía plenamente su deber, por lo tanto la conducta fue completamente premeditada, consiente y dirigida a no devolver al demandado Cesar Augusto Cepeda Alza el cuadro que el día de la diligencia retiro de su apartamento, lo cual hace que la falta sea atribuida en la modalidad dolosa.

#### **9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, tenemos, la modalidad dolosa de la falta disciplinaria, el hecho que la misma es calificada como gravísima, y la trascendencia social de la conducta que sin lugar a duda alguna lesionó no sólo la imagen de la administración de justicia, sino además el patrimonio de la parte involucrada en el litigio, de conformidad con lo



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

previsto en el artículo 56 de la ley 734 de 2002 se sancionara con **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos (año 2014)(\$616.027), esto es la suma de \$6.160.270; la cual debe ser consignada en el término de 30 días días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la cuenta de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario , a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta No. 3-0070-000030-4, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010., e **INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, al señor **LUIYIDER BULLA CASTELLANOS** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, tras hallarlo responsable de incurrir en falta disciplinaria GRAVÍSIMA según lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 397 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en **peculado por apropiación**; ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **10.- RESUELVE**

---



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

**PRIMERO: NEGAR LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA** , por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO : SANCIONAR con MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**(año 2014)(\$616.027), esto es la suma de **\$6.160.270 e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, al señor **LUIYIDER BULLA CASTELLANOS** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, tras hallarlo responsable de incurrir en falta disciplinaria GRAVÍSIMA según lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 397 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en **peculado por apropiación**; ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luiyider Bulla Castellanos

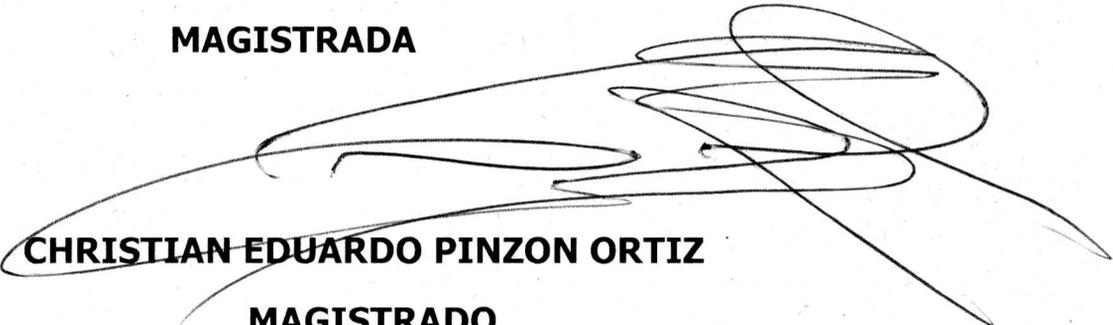
Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

**MAGISTRADA**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

**MAGISTRADO**

**SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Rad. No. 2016- 340

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Luyider Bulla Castellanos

Falta: art. 55 numeral 1º de la ley 734 de 2002

Decisión: SENTENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2147ef268b1ee9466c7b9b08cc1af0aa6c1577fafc98c50cabcb6  
421199a8836**

Documento generado en 22/07/2021 08:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---